

11 julio de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN NO. 2021-00218-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADOS: GUSTAVO DIAZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR", Y OTROS.

ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE, profesional del Derecho, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada del señor **GUSTAVO DIAZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C No. 19.436.188 de Bogotá, según poder otorgado, oportunamente me permito descorrer el traslado de la referenciada demanda en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi mandante como estaba conformado el grupo familiar del señor **JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ** por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente, pero se desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar.

AL HECHO TERCERO: Es un hecho que debe ser objeto de prueba y demostrado en forma pertinente.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho parcialmente cierto en cuanto a las características del vehículo y la ruta que cubría. Sin embargo, se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron presentarse en dicho accidente.

AL HECHO SEXTO. Es un hecho que debe ser objeto de prueba y demostrado dentro del proceso, en forma pertinente.

AL HECHO SEPTIMO. No se trata de un hecho, sino de consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento al respecto.

AL HECHO OCTAVO. No se trata de un hecho, sino de consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento al respecto

Sin embargo su Señoría, aquí debe tener claro el Despacho que el Informe Policial de Tránsito no es un presupuesto indispensable, ni necesario para declarar civilmente responsable a un conductor de un vehículo, es claro que durante el trámite del proceso la parte demandante debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar que se presentó el evento, además de demostrar una conducta culposa del conductor del automotor de placas VCX208, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

A LOS HECHOS NOVENO Y DÉCIMO. No se trata de unos hechos, sino de consideraciones subjetivas de la parte demandante, basados en una mera hipótesis o indicios para fundamentar las pretensiones de esta demanda, desconociendo uno de los preceptos del derecho procesal de aportar elementos de prueba al proceso y no solo indicios.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Parcialmente cierto. Dado que el agente de tránsito De placas 091849 sí suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Sin embargo, los aquí demandantes no logran demostrar el nexo causal de la responsabilidad que pretende imputar, pues olvidan aquí lo señalado en el Capítulo V de la Resolución 11268 del 2012, en lo que refiere: ***“la hipótesis registrada en (IPAT) no implica la responsabilidad para los conductores (...)”***. (Negrilla propia) por lo que no aporta los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

En este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, La parte demandada sin conocer los detalles del accidente no desconoce que haya ocurrido, pero lo que sí es claro para esta apoderada es que los demandantes no aportan los mínimos elementos de prueba, que puedan demostrar la culpa del señor GUILLERMO VALBUENA BARRERO.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO Y DECIMO TERCERO. Es un hecho que no le consta a mi mandante y en caso de tenerse en cuenta así

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No es cierto. La parte demandante parte de meras suposiciones al señalar que la supuesta *“imprudente maniobra del conductor”* Sin aportar los elementos necesarios que prueben el nexo causal, como elemento de responsabilidad.

Debe tener claro el Despachó que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado no es un presupuesto indispensable, para declarar civilmente responsable a un conductor de

un vehículo, es claro que durante el trámite del proceso la parte demandante debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar que se presentó el evento, además de demostrar una conducta culposa del conductor del vehículo registrado con placas VCX208, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por otro lado, se aduce que se causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte del señor JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No se trata de un hecho, sino de consideraciones subjetivas de la parte demandante, basados en una mera hipótesis o indicios para fundamentar las pretensiones de esta demanda, desconociendo uno de los preceptos del derecho procesal de aportar elementos de prueba al proceso y no solo indicios.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto, existe un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil en que ésta incurra con ocasión de las actividades realizadas con el vehículo de placas VCX208.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Se agotó la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ninguna prueba que permita deducir responsabilidad del conductor del vehículo, ni de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caqueta LTDA, ni de mi representado; en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas VCX208.

Reiterando que mi representado ninguna participación tuvo en el evento, pues el único motivo para ser vinculado al proceso es ser el propietario inscrito del vehículo, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento.

Adicionalmente, es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió al presentarse una causa extraña, como la fuerza mayor o caso fortuito, por la configuración de un típico caso fortuito, esto es, de un hecho imprevisible, como lo fue en este caso el

daño intempestivo teniendo en cuenta uno de los documentos aportados por la misma parte demandante, siendo este el Informe Policial donde su Señoría, se evidencia en la página dos (2) del mismo, exactamente numeral 11 en lo que refiere: “HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO” codificando el numeral 157 que corresponde: “perder el control del vehículo” teniendo en cuenta que las circunstancias en que ocurrió el hecho reúnen para mi representado y conductor del bus los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad, lo cual trasladan su comportamiento al fenómeno conocido como liberatorio de responsabilidad, denominado fuerza mayor o caso fortuito. Adicionalmente, frente a cada una de las pretensiones me opongo así:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión por no existir responsabilidad en la ocurrencia del accidente por parte del vehículo de placas VCX208.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión por no existir culpabilidad en la ocurrencia del accidente por parte de mi representado, adicional a ello no existe elementos probatorios que logren demostrar que el accidente que relatan los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor anteriormente mencionado, por lo tanto, mi mandante no debe ser condenado como responsable de los supuestos perjuicios causados reclamados en la presente acción.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad de mi representado, pues es claro que dentro del acervo probatorio no se logra demostrar que el accidente que relatan los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor anteriormente mencionado, por lo tanto, mi mandante no debe ser condenado como responsable de los supuestos perjuicios causados reclamados en la presente acción.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión por no existir culpabilidad en la ocurrencia del accidente por parte de mi representado.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del vehículo afiliado a COOMOTOR.

Para argumentar lo anterior me permito exponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: AUENSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que no existe duda sobre la ocurrencia del hecho, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 28 de noviembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas VCX208 Igualmente, no existe

discusión sobre la titularidad de mi representado sobre el vehículo ya mencionado para el momento en que se presentó el evento.

Sin embargo, no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Ahora bien, frente al nexo causal entendido este como la relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del ya occiso GULLIERMO VALBUENA BARRERO es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2018 y sobre este punto debemos centrarnos, dado que con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; podemos determinar si la causa del accidente fue la conducta del conductor o por el contrario, obedece a una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, frente al daño como el elemento fundamente estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, por lo que en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, en este caso el conductor, es decir del señor GULLIERMO VALBUENA BARRERO.

SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Como refuerzo a los anteriores planteamientos, encontramos que las circunstancias en que ocurrió el hecho reúnen para mi representado y conductor del bus los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad, lo cual trasladan su comportamiento al fenómeno conocido como liberatorio de responsabilidad, denominado fuerza mayor o caso fortuito.

Irresistible por tratarse de algo insuperable para cualquier persona colocada en las mismas condiciones objetivas, e imprevisible por cuanto normalmente no debía suponer el conductor del bus que existía un obstáculo en la vía sin la debida señalización, hecho que se convierte para el conductor y en consecuencia para el propietario y Coomotor, en el fenómeno liberatorio de responsabilidad, por reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidas para el efecto.

Si el hombre no encontrara continuamente en su camino fronteras rigurosas que limitan su conocimiento, sino que, al contrario, pudiese conocerlo todo, el concepto de lo fortuito no tendría cabida en al ámbito del derecho.

Ahora bien, al desconocerse la esencia y el acaecer de muchos fenómenos, quedando circunscrita toda posibilidad humana de control, los hechos que de ellos dependen cortan todo nexo causal con el sujeto y por lo tanto lo eximen de responsabilidad.

TERCERA: AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de dar claridad frente a los “daños morales” estos no se encuentran probados. Los demandantes no acreditan lo supuestos perjuicios que supuestamente conllevaron a la muerte del señor JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte de éste.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor GUTIERREZ ALVAREZ, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

En este punto es menester que el respetado Despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo.

Lo anterior, teniendo como base que, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, no basta con la simple afirmación de éstos, sino que se debe aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por sobrinos no se pueden presumir, sino que requieren de medio de prueba que los acrediten

Finalmente, su señoría es claro que el perjuicio indemnizable no se puede presumir, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico por la muerte del señor JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ pues nótese cómo ni siquiera se hace una valoración apropiada a las circunstancias que dieron origen al incidente presentado, todo esto con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

CUARTA: LA GENÉRICA. La que debe declarar oficiosamente Señor Juez en caso de que resulte probada en el proceso.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio

de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

PRUEBAS:

Solicito al señor juez sean practicadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 73001

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez que se haga comparecer a los demandantes, para que el día y hora que su despacho señale, absuelva el interrogatorio que oral o escrito le formularé oportunamente, conforme a los hechos de la demanda.

ANEXOS:

Poder para actuar y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante en las direcciones suministradas en la respectiva demanda.

A la suscrita a los correo electrónico Juridica1@coomotor.com.co - elizabethquinteroaguirre@gmail.com o en su defecto a la Calle 2ª Sur No. 7 -30 Neiva Huila Piso 2



ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE
C.C. 1.075.284.810 de Neiva. Huila
TP. 327342 del C. S. de la Judicatura
Celular: Cel. 3102608706

E-mail. Juridica1@coomotor.com.co elizabethquinteroaguirre@gmail.com
Calle 2ª Sur No. 7 -30 Neiva Huila Piso 2